



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0059 -2019-GORE-ICA/GRAF

Ica, 23 ABR. 2019

Visto: El recurso impugnatorio de fecha 10 de abril de 2019 interpuesto por la señora Jessica Hermila Cornejo García, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 054-2019-GORE-ICA/SGRH, de fecha 28 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el escrito de fecha 10 de abril de 2019, la señora Jessica Hermila Cornejo García, interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 054-2019-GORE-ICA/SGRH de fecha 28 de marzo de 2019, la cual declaró improcedente la solicitud de reincorporación a su centro de labores, en base a los siguientes argumentos:

Que, la impugnante solicita su reincorporación a la Subgerencia de Ejecución Coactiva del Gobierno Regional de Ica, al encontrarse inmersa en el artículo 1° de la Ley N° 24041; asimismo, indica que por el tiempo que ha venido laborando en la entidad, sus contratos de locación de servicios se han desnaturalizado y sus contratos administrativos de servicios son inválidos, por contar con más de un año de servicios en forma continua y permanente, por lo que le corresponde continuar su labor como empleada de la Administración Pública amparada en el Decreto Legislativo N° 276.

Que, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto a la facultad de contradicción administrativa la cual señala lo siguiente: *“Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*. Considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento.

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas”*.





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



Que, con respecto al alcance de la Ley N° 24041, es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.

Que, sobre el particular, tenemos que el artículo 1° de la Ley N° 24041 otorga a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que tengan más de un (01) año ininterrumpido de servicios una determinada estabilidad laboral, toda vez que de acuerdo a dicha norma solo pueden ser cesados o destituidos si incurren en la comisión de falta grave tipificada en la Ley de la Carrera Administrativa, previo procedimiento disciplinario.¹

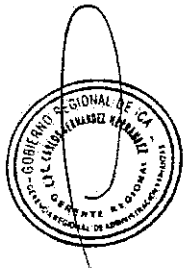
Que, la Ley N° 24041, en esencia es un sistema de protección contra el despido para los trabajadores contratados por la administración pública, que estén laborando más de un año y realizando labores de carácter permanente, pues este sistema de protección, significa que no puede despedirse a un trabajador comprendido en su ámbito de aplicación, a menos que medie un debido proceso administrativo disciplinario en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, lo que equivale a decir que no puede despedirse a dicho personal si no existe una causa de despido y previo el debido proceso que garantice una clara y precisa imputación de una falta laboral; sin embargo dicho dispositivo legal no se aplica a personal contratado bajo otros regímenes (Decreto Legislativo N° 1057 o 728) tampoco para modalidades de contratación civil como contratos de locación de servicios². (Énfasis nuestro).

Que, en síntesis, el artículo 1° de la Ley N° 24041 solo brinda al servidor contratado para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, una determinada protección contra la decisión unilateral de la entidad de desvincularlos por razones subjetivas, pero de ningún modo lo incorpora a la carrera administrativa ni los equipara con los servidores nombrados respecto a sus derechos reconocidos en el Decreto Legislativo N° 276.

Que, entonces, se infiere que la señora Jessica Hermila Cornejo García no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 24041 al no ostentar la condición de servidora contratada; por el contrario de la revisión documentaria del legajo de la ex servidora, se aprecia el contrato de locación de servicios N° 102-2015-GORE-ICA de fecha 06 de

¹ Informe Técnico N° 176-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 03 de marzo de 2017.

² Informe Técnico N° 1534-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 12 de agosto de 2016.





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



noviembre de 2015 y la constancia de prestación de servicios de fecha 06 de diciembre de 2016, expedida por la Subgerencia de Abastecimiento.

Que, de otra parte, se aprecia que el vínculo laboral de la señora Jessica Hermila Cornejo García con el Gobierno Regional de Ica inició el 20 de diciembre de 2016, mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 052-2016-GORE-ICA, el mismo que ha venido siendo prorrogado mediante adendas hasta el 31 de enero de 2019, fecha donde concluyó la relación laboral entre la recurrente y la entidad.

Que, de otra parte, el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y la Ley N° 29849, constituye un régimen laboral especial³. De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Tanto el Decreto Legislativo N° 1057 como su reglamento, señalan expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad. (Énfasis nuestro).

Que, ahora bien, conforme a lo prescrito en el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, se indicó que: *“El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior”*.

Que, en mérito a la temporalidad que caracteriza la contratación bajo el régimen CAS, el Reglamento ha contemplado la posibilidad de que el plazo original del contrato administrativo de servicios, sea susceptible de ser ampliado vía renovación o prórroga. Asimismo se colige que no existe un número máximo de posibles renovaciones o prórrogas y que éstas dependen de la entidad contratante en función de sus necesidades y disponibilidad presupuestaria.

Que, en esa línea de análisis, en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057 – incorporado mediante el artículo 3° de la Ley N° 29849, concordante con el

³ Conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se han regulado los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios: "(...) h) Vencimiento del plazo del contrato (...)".

Que, el vencimiento del plazo de contrato constituye causal de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, lo cual obedece precisamente a la naturaleza temporal del CAS, por lo que la entidad debe comunicar la decisión de no renovación o prórroga del contrato antes del vencimiento del contrato del servidor; por lo que en el presente caso la actuación de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos al haber emitido el acto administrativo materia de impugnación, está dentro de las facultades que le están atribuidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica.

Que, en virtud de lo expuesto, la recurrente está efectuando una interpretación errónea del artículo 1° de la Ley N° 24041; del mismo modo, se desprende que el Contrato Administrativo de Servicios N° 052-2019-GORE-ICA, en atención a la temporalidad del mismo, tiene un plazo determinado; sumado a ello, el vencimiento del mismo no supone que la entidad realice la reposición del recurrente, pues dicho accionar desnaturalizaría la esencia del régimen especial y transitorio contenido en el Decreto Legislativo N° 1057.

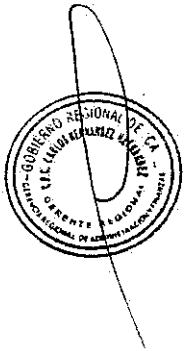
Que, de los argumentos esgrimidos se advierte que la recurrente no se encuentra inmersa en la Ley N° 24041, toda vez que su contratación en el Gobierno Regional de Ica, ha sido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, y, por ende, es jurídicamente imposible dejar sin efecto la Resolución Subgerencial N° 054-2019-GORE-ICA/SGRH de fecha 28 de marzo de 2019 y su reincorporación a la entidad; por tanto deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Jessica Hermila Cornejo García.

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2019-GORE-ICA/GR:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora **JESSICA HERMILA CORNEJO GARCÍA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 054-2019-GORE-ICA/SGRH de fecha 28 de marzo de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, según lo establecido en el literal b) del artículo 226.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al domicilio de la señora Jessica Hermila Cornejo García, consignado en su recurso impugnatorio.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS


C. P. CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
GERENTE REGIONAL